



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00088 00
Demandante:	María Helena Vargas Ospina
Demandada:	Alfonso Rojas Rodríguez
Auto:	358

ANTECEDENTES

El pasado quince (15) de abril el sistema de reparto asignó a esta dependencia judicial el trámite de la demanda de la referencia, previo a decidir respecto su admisión se debe aclarar en los siguientes términos:

1. En el acápite número 1° de la demanda se indica: “(...) la acción que se intenta es de Cesación de efectos civiles de matrimonio”. El tenor de la pretensión primera es: “Decrétese el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio civil...”

Dado lo expuesto, es apropiado recordar que, la cesación de los efectos civiles se solicita respecto del matrimonio contraído por el rito religioso; mientras que, se demanda el divorcio cuando el matrimonio se rigió por la ley civil. En consecuencia, se debe indicar lo que se pretende con precisión y claridad (Artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso).

2. Debe informarse el canal digital en el cual la parte demandante recibe notificaciones (Artículo 82 numeral 10° del C.G del P, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022).

3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los conyugues con la nota marginal de inscripción del matrimonio (Artículo 84 numeral 2° del C.G del P). Documento indispensable para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico-procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y a la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso.

4. Es menester que se allegue el mandato conferido por la señora María Helena Vargas Ospina, para promover esta acción. Pues según el artículo 84 numeral 1° ib, en todos aquellos casos en los que se interviene por medio de apoderado judicial, debe adjuntarse con la demanda “el poder para iniciar el proceso”.

5. Es necesario que se acrediten las conversaciones sostenidas con el demandado Alfonso Rojas Rodríguez a través de la aplicación WhatsApp. Si bien tal omisión no debe erigirse en causal de inadmisión de demanda, el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022, exige tal acreditación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. Las capturas de pantalla de WhatsApp no muestran el número de teléfono al que fue remitida la demanda y los anexos. Entonces, al subsanar la demanda, debe evidenciarse el número telefónico al que se remitieron los documentos precitados más el escrito de subsanación.

7. Existe indebida acumulación de pretensiones puesto que se solicita divorcio-cesación de efectos civiles, y de igual forma se solicita Liquidación de la Sociedad Conyugal. Recordando entonces que los primeros se tramitan por proceso verbal mientras que el ultimo se trata de un proceso liquidatario.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DIVORCIO**, iniciada por la señora **MARÍA HELENA VARGAS OSPINA** contra el señor **ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho **MICHELLE ALEJANDRA HILERA ANDRADE**, hasta tanto aporte el mandato que la faculta para llevar la representación de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 068

Mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefd89c8da08ffa0e64c56b570c96f41514436b5e8e20cf03bb44a17527e3ca7**

Documento generado en 30/04/2024 04:58:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>